



---

## CRITERIOS

**APROBADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 36 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

### PLENO

**PRUEBA INSPECCIONAL. NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE.** De acuerdo con los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la inspección es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares y objetos relacionados con la controversia; lo que significa que la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en la Sala, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos. Ahora bien, la posesión material de un inmueble está constituida por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles. Sobre tales premisas, se concluye que la inspección no es idónea para acreditar la calidad de poseedor de un inmueble pues como se ha visto, la finalidad de dicha prueba es que la Sala compruebe la existencia de determinados hechos o circunstancias que en un momento se dice existen, y dado que la posesión de un inmueble significa una ocupación continua y prolongada del mismo, es incuestionable que ello no se puede demostrar a través de una apreciación momentánea como lo que se lleva a cabo mediante la inspección.

Toca 546/14, recurso de reclamación interpuesto por la parte actora. Resolución de 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince.





## SALAS

### PRIMERA SALA

**RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ALQUILER SIN RUTA FIJA (TAXIS).** Cuando a favor de una persona física o moral, se hubiera ya emitido un documento constitutivo de un derecho para prestar el servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi); ya sea un título de concesión previo, una resolución en sentido afirmativo o cualquier otro documento que entrañe similares efectos, y acredite de manera fehaciente e indubitable su existencia y el único motivo por el que la autoridad se niegue a emitir un documento por el que el particular pueda llevar a cabo esa actividad, sea la ausencia de registros o antecedentes en sus archivos; la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato deberá girar las instrucciones a quien corresponda, para efecto de que al particular le sea reconocida su calidad como concesionario de dicho servicio y le sean brindados los requisitos o elementos necesarios para que pueda realizarlo en forma regular; esto con independencia de que el documento constitutivo de ese derecho hubiera sido emitido por otra autoridad del Poder Ejecutivo.

Lo anterior así se ha considerado, pues la falta de localización de aquella documentación, no es una situación imputable al particular ni un motivo suficiente para impedirle el ejercicio de un derecho preconstituido.

(Expediente 1569/1ªSala/2014 sentencia de fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince. Actor: \*\*\*\*\* apoderada legal de \*\*\*\*\*).





## SEGUNDA SALA

### **VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS NOTARIALES. FE DE HECHOS.**

La prueba documental consistente en una copia certificada de un acta notarial de hechos sólo hace prueba plena de que ante el notario que dio fe de los hechos que dice haber visto y oído, se realizaron las manifestaciones ahí vertidas, mas nunca pueden probar que lo ahí manifestado sea la verdad jurídica, razón por la cual dichas manifestaciones se equiparan a una prueba testimonial rendida fuera del juicio y ante un funcionario no apto para recepcionarla; mayormente si no colma los extremos de los artículos 76 fracciones I, II, III, IV y V, 77 y 78 de la *Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato*, íntimamente vinculados con lo dispuesto en el diverso numeral 93 de la propia Ley.

(Expediente 422/2ª Sala/2011, Resolución de Queja de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, Quejosa: \*\*\*\*\*).





## CUARTA SALA

**AGUA POTABLE. LA FALTA DE ENTREGA DE LAS INSTALACIONES Y DE PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTES NO ES IMPEDIMENTO PARA EL ACCESO AL DERECHO DE.** El artículo 10 del Reglamento del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, establece que la prestación de los servicios de agua potable y complementarios constituye una obligación del organismo, sin embargo, se encuentra condicionada a la existencia de las condiciones técnicas, legales y financieras, esto es, que exista factibilidad para la prestación del servicio. Tratándose de la solicitud de contratación de dichos servicios en una casa habitación que forma parte de la obra de un fraccionador, el artículo 40 del mismo reglamento señala diversos requisitos previos, como es la solicitud al organismo de la factibilidad para el suministro de los servicios, la autorización de los planos de construcción de la infraestructura hidráulica correspondientes y efectuar el convenio de pago de derechos, además de que el organismo supervisará la obra e instalaciones. Ahora bien, en caso de que el fraccionador no hubiere efectuado el pago de derechos correspondientes y, en su caso, tampoco realizado la entrega de las instalaciones hidráulicas a efecto de que se integren al patrimonio del organismo, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, ello no constituye obstáculo para la prestación de los servicios al particular, pues resulta cierto que la autorización de las instalaciones y la verificación de su correcta instalación ya ha ocurrido por parte de la autoridad correspondiente, por lo que existe certeza de la factibilidad e idoneidad para la prestación de los servicios solicitados; además, la falta de entrega de las instalaciones no debe ser ponderada en perjuicio del particular pues no es una carga que éste deba soportar, considerarlo de otro modo trasgrediría su





---

derecho humano de acceso al agua potable. Por último, la falta de pago de derechos es una cuestión que tampoco debe recaer en perjuicio del gobernado, pues en su caso, la autoridad cuenta con los medios coactivos para la obtención de dicho pago por parte del efectivamente obligado a su entero.

(Expediente 79/4a.Sala/2015. Sentencia de 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince. Actor: \*\*\*\*\*).

